de realizar el cobro de ellas y de conservar el valor á su disposición, ó con la orden de afectarlas á un pago determinado. Estas instrucciones especiales son excluyentes de toda idea de cuenta corriente. Bien se arguya, pues, a pari del at. 575 del Código de Comercio, relativo á la entrada del precio de unas mercancías en cuenta corriente, ó a contrario del art. 574, se llega á la conclusión de que, en materia de cuenta corriente, la reivindicación de las remesas no es ya posible. (1)—Y así sucede aun cuando la transmisión del efecto haya sido acompañada de una estipulación de devolución sin gastos ó con protesta. Eso resulta de haberse rechazado una enmienda presentada en el sentido de la reivindicación, cuando se discutió la ley de 1838.

La Corte de Lieja ha hecho una aplicación interesante de estos principios, rechazando la reivindicación de los efectos que habían sido recibidos por el empleado de un banquero entonces fugado. (2)—Resolvió que este empleado era el mandatario tácito del banquero y que había podido recibir válidamente los efectos, porque ignoraba, en ese instante, la ruina de su patrono y la causa verdadera de la fuga de éste: (Art. 2008 del Código Civil.)

Se ha llegado hasta decidir que la cuenta corriente se oponía, en ciertos casos, á que un tercero pudiese reivindicar las remesas cuya propiedad había tenido él. En el caso á que hemos aludido, un cliente había encargado á su agente de cambio que le vendiese unos títulos que le pertenecían. El agente había transmitido éstos á uno de sus colegas de otra ciudad, con el cual estaba en cuenta corriente, manifestándole la intención de extinguir sus deudas para con él y sin decirle que los valores eran de la propiedad de un tercero. La Corte de Casación consideró que habiendo procedido de buena fe el segundo agente, había negociado validamente los títulos y que el propietario no te-

nía fundamento para reivindicar el precio llevado en cuenta corriente, al crédito del remitente.

Se puede citar, en tavor de esta solución, el art. 1238 del Código Civil § 2 que dispone que el pago de una suma en dinero no puede ser repetido contra el acreedor que lo ha hecho de buena fe, aunque el pago de aquella haya sido hecho por quien no era el propietario de la misma.

La Corte de Lyon ha decidido, en idénticas circunstancias, que el llevar el precio de unos valores á una cuenta corriente tenía un carácter definitivo y que el mandante no podía invocar el artículo 1994 del Código Civil para sacar de él una acción directa contra el substituido, porque este último no era responsable de un mandato que él había ignorado, y no debía dar cuenta sino de aquello que su colega había recibido. (1)

De otro modo sucedería, si el receptor de los títulos conociese el origen de ellos ó si los valores fueran dominativos. En este caso, el mandatario substituto sabe, desde el principio, que obra por cuenta de un tercero y que los títulos, gravados con una asignación extraña, no pueden entrar en la cuenta corriente que él tiene con el mandatario directo. No puede, pues, oponer al mandante la compensación en cuenta corriente que ha mediado entre su corresponsal y él. [2]

### SECCION SEGUNDA.

### Novación.

117.—Si el principio de la transmisión de propiedad no es admitido por todo el mundo, no sucede así con lo novación, cuyo efecto todos reconocen, excepción hecha, sin embargo, de los autores que han sostenido que la cuenta corriente no era un contrato. (3)

<sup>(1)</sup> Paris, 15 Julio 1881.

<sup>[2]</sup> Lieja, 10 Febrero 1883.

<sup>(1)</sup> Lyon, 7 Diciembre 1857.

<sup>(2)</sup> Guillard, Les opérations de bourse, p. 448. - Orleans, 9 Junio 1870.

<sup>(3)</sup> Enciclopédie du Droit, v.º Compte courant, num 24.- Dufour, p. 2276

Según la opinión general, todo crédito, al entrar en una cuenta corriente, es novado en una simple partida de crédito. Así, cuando un banquero recibe una letra de cambio girada contra su corresponsal en cuenta corriente y él inscribe su importe en el Debe de este último, la letra de cambio se extingue, como si un pago real se hubiese efectuado, y no es reemplazada sino por un simple crédito en cuenta corriente en provecho del banquero. Lo mismo sucede si un negociante encarga á un comisionista, con quien está en cuenta corriente, que le venda ciertas mercancías. Desde el momento en que el comisionista ha llevado el resultado de la operación al Haber del negociante, éste último ha perdido el derecho de acreencia que tenía respecto del precio de venta.

Este efecto novatorio de la cuenta corriente es, por otra parte, muy legítimo, porque tiene su principio en la voluntad de las partes, sin que haya necesidad de expresar aquella formalmente. En efecto, para que la cuenta corriente pueda prestar los servicios que se esperan de ella, es necesario que todas las remesas pierdan su carácter primitivo y se transforman en partidas de debe y haber, suceptibles de confundirse juntamente. Este resultado, consagrado por los usos comerciales, es el que las partes han querido obtener, evidentemente, y eso basta para eliminar la objeción que pudiera fundarse en el art. 1273 del Código Civil.

No tendría mejor fundamento el sostener que el antiguo crédito no puede ser novado porque está recemplazado en la cuenta corriente, no por otro crédito, sino por un simple crédito. La verdad es que este crédito constituye una acreencia de una naturaleza particular, que no producirá su efecto sino en el momento de la clausura de la cuenta. La cuenta corriente viene á ser así el título ó la causa de la deuda y, puesto que reemplaza á la causa anterior, resulta que la novación ha tenido lugar (1). El efecto nova-

torio de la cuenta corriente esté, además, reconocido por la mayor parte de las legislaciones extranjeras. (1)

Según unos, (2) la novación resulta de la indivisibilidad, según otros, (3) es la indivisibilidad la que resulta de la no vación. Lo que hay de cierto en el asunto es que estos dos efectos de la cuenta corriente están íntimamente ligados el uno al otro.

## ARTICULO PRIMERO.

#### CONDICIONES DE LA NOVACION.

118. Las reglas generales que dejamos sentadas respecto del asunto de la entrada de cada partida en la cuenta corriente determinan las condiciones según las cuales se verifica la novación. Para que la cuenta corriente produzca un efecto novatorio es preciso, por tanto, que las partes tengan á la vez la intención y la capacidad de novar y que sus remesas sean susceptibles de novación.

<sup>(1)</sup> Feitu, núm. 200.—Da, núm. 24.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1443, nota 1.— Ruben de Couder, núm. 39.—Besançon, 22 Junio 1864.

<sup>(1)</sup> Proyecto de Código Portugués.—Art. 361.—Los efectos del contrato de cuenta corriente son:.....2. la novación entre el acreditado y el debitado de la obligación anterior, que ha dado lugar al crédito en cuenta corriente;.....4. la exigibilidad de solo el saldo que resulte de la cuenta corriente.

Código Rumano.—Art. 370.—El contrato de cuenta corriente produce: 19....la novación de la obligación anterior entre el que ha recibido los valores y el que los ha remitido.

Código Italiano.—Art. 345.—Fl contrato de cuenta corriente produce: 1.º ...... la novación de la obligación precedente en las relaciones del remitente y del receptor.

Código de Chile.—Art. 607.—La admisión en la cuenta corriente de los valores anteriormente debidos por uno ú otro de los contratantes, por cualquier título que fuere, produce novación, á no ser que el acreedor ó el deudor no hayan hecho, en el momento de dar su consentimiento, una reserva formal de sus derechos.—A falta de una reserva expresa, la inscripción de un valor en cuenta corriente, se presume hecha, pura y simplemente.

<sup>(2)</sup> Boistel, núm. 885.

<sup>(3)</sup> Da, núm. 23.

## § I.—VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE LAS PARTES.

119.-La intención de novar un crédito se confunde evidentemente con el consentimiento especial que sabemos que es necesario para la entrada de aquel en cuenta corriente. Si las partes entendiesen mantener en este crédito su naturaleza primitiva se consideraría, que ellas, por lo mismo, rehusaban comprenderlo en su cuenta. De allí resulta que el crédito inscripto en la cuenta corriente, por virtud del consentimiento de ambos corresponsales, sufre, por eso mismo, el efecto novatorio del contrato. Si el remitente pretende que este crédito ha conservado su individualidad y debe, por consiguiente, ser excluido de la cuenta corriente, á él le toca probarlo. La voluntad de los contratantes puede inducirse, por otra parte, como lo hemos visto, de la correspondencia, de los libros, del recibo de la cuenta sin observaciones ni reservas, etc., y es apreciada, con autoridad soberana, por el Juez, según las circunstancias. (1)

Esta cuestión de intención ha sido agitada varias veces en materia de sociedad. Así, un comerciante, en cuenta corriente con una sociedad, había hecho extender el balance de su cuenta á la expiración de esta sociedad, y sacado del saldo comprobado á su favor el primer elemento de una nueva cuenta corriente, abierta en casa del asociado, que había seguido, en su nombre personal, con el disuelto establecimiento social. Se ha considerado, conforme á ciertas circunstancias de hecho, que quiso novar su crédito contra la antigua sociedad, aceptando como único deudor al socio que quedó alfrente del comercio. (2) Y, por el contrario, se ha decidido, en un asunto en que la nueva sociedad había llevado el saldo debido por la antigua á la cuenta de su cliente, cuando nada indicaba en este último la intención

(1) Casación, 29 Julio 1868.

de novar su crédito y de aceptar la substitución realizada. (1)

Un crédito abierto en cuenta corriente á dos esposos, que se habían obligado solidariamente, había finalizado respecto de la mujer, á causa del fallecimiento de ésta. La cuenta corriente había continuado con el marido, y se había llevado á su cabeza el saldo del débito existente en el momento de la muerte de la mujer. Aunque el banquero había guardado silencio, durante varios años, respecto de los herederos de aquella, se decidió que había conservado su crédito contra éstos últimos, porque en el caso nada permitía suponer una renuncia, de su parte, á la garantía hipotecaria y al compromiso solidario consentidos por la mujer, para contentarse con las solas seguridades del marido. (2)

120.—Vemos, por estos diversos ejemplos, que lo que es preciso investigar, ante todo, es la intención de las partes. (3)—Resulta de ello que, si mercancías remitidas en cuenta corriente se rehusan en seguida, el precio por el cual se habrá abonado al vendedor, deberá ser el objeto de un traspaso de asiento (contra-asiento.). (4)—Eso no puede presentar dificultades, porque la intención de novar, de parte del receptor nunca existió, y la partida no ha podido entrar definitivamente en las cuentas.

Mencionaremos, por último, una decisión, á menudo citada, que se refiere á la inserción de precio de un establecimiento, en una cuenta corriente existente entre el cedente y el cesionario. La Corte de Casación decidió que esta mención no importaba novación del crédito, ni entrañaba, por consiguiente, la extinción de privilegio del vendedor, que estaba unido á aquél, cuando los hechos demos-

<sup>(2)</sup> Angers, 29 Julio 1868.—Casación, 31 Mayo 1854 y 12 Diciembre 1866.

<sup>(1)</sup> Casación 5 Enero 1835 y, á virtud de devolución, Ruan, 10 Junio 1835.

<sup>(2)</sup> Dijon, 23 Noviembre 1876.

<sup>(3)</sup> Laurent, t. 1, núms. 282 y 306.

<sup>(4)</sup> Boistel núm. 883 A.

traban que las partes no habían tenido, verdaderamente, la intención de llevar á cabo una novación. (1)

En este caso, como en los anteriores, el crédito había conservado su carácter originario, y, á pesar de haber sido llevado á la cuenta, debía ser considerado como si efectivamente no formase parte de ella, como una partida extraña á esta cuenta. No podía, pues, sufrir el efecto novatorio propio del contrato de cuenta corriente.

121.—Las partes, deben, igualmente, tener la capacidad de novar, es decir, el poder de disponer del crédito destinado á figurar en la cuenta corriente. La Corte de Casación ha tenido que aplicar esta regla, en un caso interesante. (2)--Un padre, al casarse su hija, le había constituido una dote. Pero como estaba en relación de cuenta corriente, con su yerno, había llevado el importe de la dote al crédito de éste último. La mujer murió, y, al hacerse el arreglo de la cuenta, el yerno, encontrándose acreedor de un remanente superior á la dote, pidió á su suegro el pago de aquél. Intervinieron los herederos de la mujer, sosteniendo que la acción en pago de la dote no pertenecía al marido superviviente, sino á ellos, y que el suegro no debía pagar el remanente de la cuenta á su yerno sino deduciendo la dote. El Tribunal de Roanne y la Corte de Lyon accedieron á las pretensiones del marido; pero la Corte de Casación la rechazó, dando la victoria á los herederos de la mujer fallecida.

Parece, á primera vista, que esta decisión es contraria á la teoría del efecto novatorio de la cuenta corriente y que se puede decir, que el llevar la dote á la cuenta corriente debe ser considerado como un verdadero pago en especies efectuado por el suegro á su yerno. Consistiendo esta dote en una cantidad de dinero, es una cosa fungible, de la cual el yerno ha podido llegar á ser propietario, sin

perjuicio de la obligación de restituirla á la disolución del matrimonio. Por consiguiente, en el momento del arreglo de la cuenta, él se encontraba realmente acreedor del saldo íntegro de la cuenta corriente, sin perjuicio de su deuda para con los herederos de su mujer. Pero esta argumentación no es exacta: en efecto, el contrato de matrimonio no hace al marido personalmente acreedor de la dote. Es cierto que él puede reclamar el pago de ella durante el matrimonio, en calidad de administrador de los bienes de su mujer; pero él no puede disponer de ellos. Por consiguiente, no siendo propietario de un crédito relativo á la constitución dotal de su mujer, no podía llevar á cabo la novación de ella, y con razón la Corte de Casación hizo desaparecer de la cuenta corriente una partida que indebidamente había sido llevada á ella.

## § II.—VALIDEZ DE LAS REMESAS

122.—Es preciso también, naturalmente, que el crédito sea susceptible de ser novado y que tenga, por consiguiente, una causa lícita. Así, la novación no puede tener lugar si la remesa es el resultado de un delito, por ejemplo, de un abuso de confianza.

Lo mismo sucederá si la operación no tiene un carácter valedero y definitivo, y principalmente si uno de los corresponsales en cuenta corriente ha remitido indebidamente al otro mercancías de las cuales éste último ha sido en seguida eviccionado. En este caso, el crédito dado al vendedor viene á quedar sin causa y debe ser anulado. (1)

Se ha preguntado, tocante á este asunto, si el deudor de diferencias. de juegos de Bolsa, llegadas á cuenta corriente, podía oponer la excepción de juego y hacer eliminar esta partida de la cuenta, como constitutiva de una deuda ilícita y sin existencia legal. La cuestión presenta

<sup>(1)</sup> Casación, 16 Marzo 1857.

<sup>(2)</sup> Casación, 25 Julio 1853.

<sup>(1)</sup> Boistel, núm. 883 A.

un grave interés práctico, porque frecuentemente existen cuentas corrientes entre las personas que se entregan á ese género de operaciones y sus agentes de cambio. Se ha decidido, con razón, que la sola inserción de las diferencias de Bolsa en una cuenta corriente no podía novarlas en una obligación válida y que tampoco equivalía al pago previsto en el art. 1967 del Código Civil. Se ha sostenido que debía suceder de otro modo cuando el llevar las diferencias á cuenta corriente había sido hecho con el asentimiento del cliente. (1) No creemos que esta circunstancia sea de tal naturaleza que pueda cubrir el vicio de que está afectada la remesa. Igualmente creemos que la repetición puede tener lugar, aún después de la aprobación de la cuenta y que, en principio, el pago sólo del saldo debe hacerla imposible. (2)

Sin embargo, más adelante veremos (3) que, en ciertas circunstancias, las sumas invertidas ó las fianzas prestadas por los deudores de las diferencias de Bolsa, pueden ser consideradas como verdaderos pagos que dan á la operación un carácter definitivo.

123.—La cuestión ha sido recientemente modificada por la ley de 28 de Marzo de 1885, que reconoce la legalidad de las ventas á plazo de los efectos públicos y demás, así como de las ventas á entregar de las rentas y mercancías, aún cuando se resolvieren por el pago de una simple diferencia. Por consiguiente, el art. 1965 del Código Civil no lo es aplicable. Resulta, sin embargo, de la discusión que la ley se aplica á las verdaderas ventas á plazo y no á aquellas por las que, en el momento de la transacción, las partes se comprometen, por escrito, á no exigir la entrega, á

no imponerla y á resolver la operación mediante el pago de una simple diferencia. Para estas especies de ventas, que no tienen nada de serio y que constituyen verdaderas apuestas, el art. 1965 continua en vigor y se les puede aplicar la misma solución que antes de la ley de 1885, si el resultado de ellas se pasa á cuenta corriente. Pero, fuera de casos semejantes, hay presunción legal de que la venta á plazo es seria y válida, y ninguna prueba en contrario puede admitirse. Observemos, para terminar, que la nueva ley no tiene efecto retroactivo, aunque se haya sostenido lo contrario, diciendo que se trataba de una medida de orden público. (1)

124.--La cuestión del arreglo de las diferencias de Bolsa entre los agentes de cambio y sus clientes suscita otra dificultad de un carácter más general. Se sabe, en efecto, que, según el art. 85 del Código de Comercio, el agente de cambio ó corredor no puede, en caso alguno y bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca, por su cuenta, sin recibir ó pagar por cuenta de sus comitentes. ¿No resulta de eso que les está prohibido abrir cuenta corriente á sus clientes? En principio, puede decirse que este género de operaciones no les está permitido, por lo menos, sí implica, de su parte, anticipos y cobros prohibidos por la ley. Pero las necesidades de la práctica han triunfado de las prohibiciones del legislador y las cuentas corrientes entre los agentes de cambio y sus clientes son frecuentes. Por otra parte, la sanción del art. 85 se encuentra en las penalidades establecidas por el art. 87 y las operaciones á que se entregan los agentes de cambio, fuera de sus atribuciones oficiales, no son menos valederas por ello. Sería inadmisible que un cliente pudiese resguardarse tras de las interdicciones del art. 85 para desconocer los compromisos que libremente haya contraído. Desde el momento en que se establece que existe una cuenta corriente entre él y

<sup>(1)</sup> Guillard. Les opérations de Bourse, p. 443.

<sup>(2)</sup> Lyon-Caen et Renault, núm. 1444.—Da, núms. 25, 169 y 189.—Feitu, núm. 203.—Boistel, núm. 883 A.—Dietz, p. 104.—Ruan, 14 Julio 1854.—Casación, 5 Julio 1876.—París, 2 Enero 1884.—Pau, 17 Junio 1885,—Casación, 24 Junio 1885 —6 Enero 1886 y 6 Noviembre 1888.

<sup>(3)</sup> Numeros 323 y siguientes.

<sup>(1)</sup> Pau, 17 Junio 1885.—París, 16 Mayo 1888.—Dalloz, Supplément, v. O Bourse de commore, núm. 73.

el agente de cambio, debe conformarse con las reglas de ese contrato, y no puede criticar, en los límites que dejamos indicados, más que las operaciones ilícítas á que se refiere el art. 1965 del Código Civil. (1)

125.—Una dificultad análoga á la de los juegos de Bolsa se ha suscitado con respecto á las operaciones de Bolsa hechas sin el ministerio de un agente de cambio. Se sabe que estas operaciones son radicalmente nulas, (2) y que el intermediario sin calidad no puede reclamar judicialmente ni el reembolso de sus anticipos, ni la asignación de las sumas depositadas en su poder por su cliente. (3) ¿La inscripción de estas negociaciones en una cuenta corriente hace desaparecer el vicio que las afecta? El reciente desarrollo de las operaciones de valores mobiliarios hechas fuera del concurso de los agentes de cambio y la extensión del papel de los coulissiers--como se denomina en Francia á los que hacen negocios en la Bolsa fuera del local donde funcionan los agentes de cambio y á las horas en que éstos no funcionan ó no se hacen negociaciones sobre los efectos públicos—dan á esta cuestión una importancia muy grande.

Creemos que es preciso resolverla como la de los juegos de Bolsa, decidiendo que las operaciones de esta naturaleza no pueden válidamente novarse en cuenta corriente y que el agente no oficial (coulissier) no tiene acción para pedir el pago de ellas. El cliente perseguido por éste puede, por tanto, hacer rechazarla del balance, por vía de excepción, aún después de haber aprobado las suspensiones de cuenta que se le hubiesen dirigido, porque toda ratificación de su parte es impotente para revalidar un crédito anulado por la ley. (1)

Pero veremos que no sucede lo mismo cuando el cliente ha arreglado la operación por medio de un verdadero pago ó de una fianza. En este caso, ya no se le admite á arguir la nulidad que allí existía. [2]

### ARTICULO SEGUNDO.

## Consecuencias de la novación.

126.—El principio que domina esta materia es el de que la entrada de un crédito en cuenta corriente produce el mismo efecto que si un verdadero pago se hubiese verificado. Produce, pues, en esta calidad: 1º la extinción de las acciones afectas al antiguo crédito; 2º. la extinción de las garantías reales ó personales destinadas á asegurar el pago de aquel; 3.º la interrupción de la prescripción, y 4.º la transformación del antiguo crédito.

# § 1.º—Extinción de las acciones.

127.—La acción que es accesoria del crédito desaparece evidentemente con éste. Por consiguiente, si una de
las partes que trabajan en cuenta corriente ha vendido
mercancías á la otra, el asiento del precio en la cuenta salda la venta. Si se trata de una venta de inmuebles, la acción real para el pago del precio se cambia en una acción
personal, que no podrá servir más que para el pago del

<sup>(1)</sup> Guillard, págs. 449 y 450.—Buchére, núms. 81 y 82.—Dalloz, v. O Bourse de Commerce, núm. 297, y Suplément, núm. 126.—Lyon-Caen et Renault, números 157 y 1497.

<sup>(2)</sup> Art. 76, Código de Comercio. —Art. 18, decisión del Consejo de 24 de Septiembre 1724. —Art. 7, ley 27 prarial, año 10 —Art. 13, decisión del Consejo de 26 de Noviembre de 1781. —La ley de 28 de Marzo de 1885 no ha abrogado la decisión de 1724 sis no en lo que concierne á sus propias disposiciones y no en lo que toca á materias extrañas. (Casación, 22 Abril y 29 Junio 1885.)

<sup>(3)</sup> Casación, 28 Febrero 1881 y 8 Febrero 1888.—París, 8 Mayo 1885.—Tribunal del Sena, 14 Diciembre 1888.

<sup>(1)</sup> Casación, 29 Mayo 1883 y 21 Abril 1885.

<sup>(2)</sup> Véanse los números 323 y siguientes y el 329.